**INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES RECAIDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 20.600, QUE CREA LOS TRIBUNALES AMBIENTALES, EN MATERIA DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y CASACIÓN EN LOS CASOS QUE INDICA.**

# BOLETÍN N° 16.204-12 (S)

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**HONORABLE CÁMARA:**

 La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en moción de los senadores Juan Ignacio Latorre y Matías Walker, y la exsenadora Isabel Allende.

**CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

1) Idea matriz o fundamental del proyecto.

 Consiste en separar claramente la procedencia del recurso de apelación y el recurso de casación en materia ambiental, así como consagrar la procedencia del recurso de casación en contra de las sentencias dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de competencia de los Tribunales Ambientales, incluyendo aquellas reguladas en leyes especiales.

2) Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

 El artículo único del proyecto de ley es de carácter orgánico constitucional, en atención a que contiene normas que dicen relación con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, en razón de lo establecido en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Inciso segundo del artículo 66 de la misma Carta Fundamental.

3) Normas que requieren trámite de Hacienda.

 No hay.

4) El proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los miembros presentes (7 votos a favor).

 Votaron a favor las diputadas y diputados Jaime Araya, Arturo Barrios, Félix González, Daniel Melo, José Carlos Meza, Hugo Rey y Clara Sagardía.

5) Consulta a Corte Suprema, en virtud de lo dispuesto en artículo 77 CPE.

 Se hace presente que la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del H. Senado envió un oficio solicitando el parecer de la Excma. Corte Suprema respecto del texto del proyecto de ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, así como por el artículo 16 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, en razón de que dicha iniciativa incide en la organización o atribuciones de los tribunales de justicia.

 Con fecha 11 de octubre de 2023, la Excma. Corte Suprema respondió dicha consulta a través del oficio N° 274-2023, el que contiene una valoración positiva de la iniciativa legal en informe.

 Cabe hacer presente que la modificación aprobada por esta Comisión y propuesta a la Sala de la Corporación para su consideración no reviste el carácter de modificación sustancial, al reparar una omisión en el texto que solo persigue dar coherencia a sus normas, por lo que no requiere ser consultada a la Excma. Corte Suprema.

6) Reservas de constitucionalidad.

 No se formularon reservas de constitucionalidad en este trámite.

7) Diputada Informante.

 La Comisión acordó designar como informante a la diputada Sara Concha Smith.

**I.- ANTECEDENTES.**

* **Fundamentos del proyecto de ley contenidos en la moción.**

 Los fundamentos el proyecto contenidos en la moción exponen que el artículo 26 de la ley N° 20.600 establece un sistema recursivo restringido respecto de las sentencias pronunciadas por los Tribunales Ambientales, permitiendo su revisión únicamente por la Excelentísima Corte Suprema. En específico, dicha norma dispone que el recurso de casación en el fondo será procedente en contra de las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Ambientales en todas las materias comprendidas en el artículo 17 del citado cuerpo legal, con excepción de lo previsto en el numeral 4, relativo a la autorización por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) respecto de ciertas medidas provisionales, suspensiones y/o la ejecución de sanciones sujetas a consulta jurisdiccional, y del numeral 11, que contempla “los demás asuntos que las leyes señalen”. Asimismo, se excluye expresamente la admisibilidad del recurso de casación en la forma.

 A su vez, disposiciones contenidas en leyes especiales, como la ley N° 21.202, que introduce modificaciones en diversas normativas con el propósito de resguardar los humedales urbanos, no establecen un régimen recursivo específico. En efecto, esta ley dispone que la resolución que resuelva la solicitud de reconocimiento de la calidad de humedal urbano será impugnable ante el Tribunal Ambiental, sin determinar expresamente qué tipo de recurso es procedente contra la sentencia definitiva que dicho tribunal emita.

 Cabe hacer presente que, durante la discusión legislativa de dicha ley, la Corte Suprema evacuó un informe en el que manifestó que, de acuerdo con el tenor literal del precepto legal, no resulta admisible el recurso de casación, advirtiendo que cualquier alteración o ampliación de las competencias atribuidas a los Tribunales Ambientales debiese ir acompañada de una modificación al artículo 17 de la ley N° 20.600. Situación análoga se presenta respecto de la ley N° 20.920, que establece el Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y el Fomento al Reciclaje (REP).

 Esta interpretación ha sido reiteradamente sostenida por la Corte Suprema en diversas oportunidades en que ha debido conocer asuntos relacionados, no solo en lo concerniente a la procedencia del recurso de casación, sino también al recurso de queja. No obstante, hasta la fecha no se advierte un criterio uniforme en cuanto a las declaraciones de inadmisibilidad, los rechazos y los eventuales análisis de fondo efectuados por el máximo tribunal respecto de las quejas interpuestas contra resoluciones de los Tribunales Ambientales, especialmente en lo concerniente a declaratorias de humedales urbanos.

 A la luz de lo expuesto, se evidencia una falencia normativa en el sistema recursivo aplicable a las leyes especiales en materia ambiental, lo que genera incertidumbre jurídica. Tal situación entra en conflicto con el derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 19, N° 3, de la Constitución Política de la República.

 En este contexto, los autores de la moción proponen habilitar expresamente la procedencia del recurso de casación respecto de las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Ambientales en los casos comprendidos en el numeral 11 del artículo 17 de la ley N° 20.600, esto es, “los demás asuntos que señalen las leyes”, salvo disposición legal expresa en contrario, con la finalidad de resguardar el principio de certeza jurídica y el pleno respeto al debido proceso.

**II.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.**

**a) Discusión general.**

* **Exposición de autoridades y entidades.**

 **El jefe de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señor Ariel Espinoza** se refirió al proyecto de ley en segundo trámite constitucional que busca modificar la Ley N° 20.600, la cual regula el funcionamiento y competencias de los Tribunales Ambientales. En su exposición, contextualizó el origen de esta normativa, recordando que fue diseñada originalmente para controlar la institucionalidad ambiental vigente en ese momento, estableciendo tanto las materias de competencia de los tribunales como los recursos judiciales procedentes ante ellos. Sin embargo, con el paso del tiempo, y con la dictación de nuevas leyes e instrumentos ambientales, dicha ley no fue actualizada en concordancia con los cambios normativos, lo que ha generado vacíos e incoherencias en el marco actual de justicia ambiental.

 Uno de los aspectos centrales que abordó fue la necesidad de ampliar la procedencia del recurso de casación ante la Corte Suprema. Explicó que existen actualmente materias que son revisadas por los Tribunales Ambientales en calidad de primera instancia, pero para las cuales no está establecido de forma explícita el recurso de casación. Esta omisión ha llevado a que diversos actores intenten recurrir vía queja, un recurso que calificó como “absolutamente extraordinario” y que, por tanto, no es la vía adecuada para la revisión de fondo que debiera realizar la Corte Suprema. Señaló que lo adecuado en un sistema judicial robusto y coherente es que se permita recurrir de casación, ya que este mecanismo busca uniformar la jurisprudencia y asegurar una correcta interpretación del derecho.

 En segundo lugar, mencionó un problema práctico que se ha evidenciado en la tramitación de ciertos recursos: incluso cuando se presenta un recurso de casación, la Corte Suprema en ocasiones no entra al fondo del asunto, devolviendo los antecedentes sin pronunciarse, bajo el argumento de que el proceso no ha terminado. Este fenómeno ha generado un “loop permanente”, donde las causas quedan en una suerte de limbo procesal. Frente a esto, el proyecto de ley plantea una solución normativa al establecer de manera clara que las sentencias dictadas por los Tribunales Ambientales tienen carácter de sentencia de término, lo que obligaría a la Corte Suprema a pronunciarse sobre el fondo de los recursos de casación, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales.

 Aclaró que las modificaciones contenidas en el proyecto son acotadas, y que se concentran particularmente en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, que regula los recursos judiciales procedentes. A través de esta precisión legislativa, se busca entregar mayor certeza jurídica, evitar interpretaciones restrictivas, y fortalecer la posibilidad real de que los conflictos ambientales puedan ser revisados en su fondo por el máximo tribunal del país.

 En conclusión, enfatizó que estas enmiendas no sólo corrigen vacíos legales, sino que también mejoran el acceso efectivo a la justicia ambiental, dotando al sistema de mayor coherencia y eficiencia.

 **La Profesora Asistente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y Abogada de la Universidad de Chile, LL.M. McGill University, señora Ximena Insunza Corvalán**, señaló que, a diferencia de los regímenes ordinarios y otros tribunales especializados, la ley N° 20.600 establece que las sentencias deben contener no solo los requisitos del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, sino también fundamentos técnicos ambientales. Esto se justifica por la composición mixta de los tribunales ambientales, integrados por dos ministros abogados y un ministro técnico con especialización ambiental.

 Posteriormente, describió el contenido del artículo 26 de la ley N°20.600, que regula los recursos procesales. Indicó que este artículo define un conjunto limitado de resoluciones susceptibles de apelación, tales como la inadmisibilidad de una reclamación, resoluciones que reciben la causa a prueba, y aquellas que ponen término al procedimiento. Estas resoluciones son conocidas por las respectivas Cortes de Apelaciones, dependiendo de la jurisdicción del tribunal ambiental correspondiente. En cuanto a las sentencias definitivas, señaló que la ley contempla recursos de casación en la forma, por causales específicas, y en el fondo, cuando se configuren infracciones de ley que incidan en lo resolutivo del fallo. También explicó que existe una causal especial de casación en la forma por falta de fundamentos técnicos ambientales, lo que distingue a estos tribunales del resto.

 Continuó describiendo los problemas que han surgido a raíz de este régimen recursivo. Mencionó que, debido a que el artículo 26 remite a las competencias descritas en el artículo 17 de la misma ley, las nuevas competencias incorporadas por otras leyes, como la Ley de Humedales Urbanos, no han quedado cubiertas por el sistema recursivo. Como resultado, las sentencias dictadas en aplicación de estas nuevas leyes no son susceptibles de recursos de casación, lo que ha producido una falta de control judicial por parte de la Corte Suprema. A modo de ejemplo, citó casos en que se ha intentado recurrir a la Corte mediante casación o queja, con resultados mayoritariamente inadmisibles.

 En relación con el proyecto de ley en discusión, explicó que su artículo único busca reemplazar la remisión al artículo 17 por una disposición general que permita recurrir en casación contra cualquier sentencia definitiva dictada por los tribunales ambientales, independiente de la base legal de la competencia ejercida. Indicó que esta modificación tiene por objeto armonizar el régimen recursivo con nuevas leyes que han conferido competencias a los tribunales ambientales, tales como la Ley REP, la Ley sobre Impuestos Verdes y la Ley Marco de Cambio Climático.

 Se refirió al tratamiento que la Corte Suprema ha dado a las sentencias definitivas de los tribunales ambientales desde 2017 en adelante. Señaló que el máximo tribunal ha adoptado un criterio interpretativo que ha limitado el acceso a la revisión judicial, declarando inadmisibles recursos de casación cuando estima que no se trata de una sentencia definitiva. Aclaró que esta situación se diferencia del período entre 2012 y 2017, cuando la Corte Suprema sí conocía de este tipo de recursos. Detalló que en el sistema judicial chileno no existe un tribunal contencioso-administrativo general y que, en su lugar, operan múltiples tribunales especializados con regímenes recursivos diversos, como los tribunales ambientales, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o el Tribunal de Contratación Pública.

 Posteriormente, entregó cifras sobre la actividad jurisdiccional de los tribunales ambientales desde su creación en 2012 hasta 2025. Informó que se han ingresado aproximadamente 1.020 reclamaciones, de las cuales cerca del 50% han concluido en sentencias. De ese total, se han interpuesto recursos de casación en aproximadamente la mitad de los casos. Señaló que en los últimos tres años ha habido un aumento en la cantidad de recursos de casación declarados inadmisibles por la Corte Suprema. Indicó que en lo que va del año 2025 ya se ha alcanzado el mismo número de inadmisibilidades que durante todo el año 2024, lo que sugiere una tendencia creciente.

 En cuanto a los organismos cuyas actuaciones han sido más frecuentemente objeto de revisión inadmitida, indicó que destacan la Superintendencia del Medio Ambiente y el Servicio de Evaluación Ambiental. Describió que la Corte Suprema considera que ciertas sentencias que ordenan retrotraer procedimientos o dictar nuevos actos administrativos no constituyen sentencias definitivas, y por tanto no admite los recursos de casación interpuestos en esos casos. Mencionó específicamente sentencias relacionadas con medidas provisionales, programas de cumplimiento, actuaciones de terceros en procedimientos sancionatorios o evaluaciones ambientales, invalidaciones, y retrotracción de procedimientos sancionatorios o de evaluación ambiental.

 Hizo referencia a un caso específico relativo a la revocación de concesiones de empresas salmoneras, donde el Tercer Tribunal Ambiental acogió parcialmente la reclamación y la Corte Suprema consideró que no se trataba de una sentencia definitiva, declarando inadmisibles los recursos de casación.

 Concluyó indicando que, aunque el proyecto de ley busca abordar los dos principales problemas identificados -la falta de adecuación normativa del artículo 26 y la interpretación restrictiva de la Corte Suprema-, también existe la posibilidad de explorar soluciones normativas alternativas, como el modelo de recurso de reclamación empleado en libre competencia.

 **La Ministra de Medio Ambiente, señora Maisa Rojas,** manifestó el respaldo del Ejecutivo al proyecto de ley. Señaló que, aunque la iniciativa se originó como una moción parlamentaria en el Senado, tiene un alto interés para el Gobierno, dado su impacto positivo en el fortalecimiento del sistema de justicia ambiental en el país.

 Explicó que la finalidad principal del proyecto es permitir que las decisiones de los Tribunales Ambientales puedan ser objeto del recurso de casación ante la Corte Suprema. A pesar de ser una modificación acotada en extensión, destacó que tiene un efecto relevante, ya que mejorará el acceso a mecanismos recursivos dentro del sistema judicial ambiental.

 Asimismo, señaló que la reforma propuesta contribuirá a alinear la legislación nacional con los compromisos asumidos por Chile en el marco del Acuerdo de Escazú, particularmente en materia de acceso a la justicia ambiental. Subrayó que esta modificación también facilitará la unificación de criterios entre los tres tribunales ambientales existentes, al permitir que la Corte Suprema establezca directrices jurisprudenciales sobre casos ambientales complejos.

 Finalmente, valoró el proyecto como un avance concreto para garantizar una mejor justicia ambiental en el país, promoviendo mayor coherencia, transparencia y acceso efectivo para la ciudadanía en la defensa de los derechos ambientales.

* **Votación general del proyecto.**

 La Comisión, luego de recibir las explicaciones de los representantes de las autoridades e instituciones que intervinieron, sostuvieron una breve discusión en que plantearon sus diferentes posturas en torno a la conveniencia o inconveniencia de legislar en el sentido propuesto en el proyecto de ley, **procedió a dar su aprobación a la idea de legislar por la unanimidad de sus miembros presentes** **(7 votos a favor)**.

 Votaron a favor las diputadas y diputados Jaime Araya, Arturo Barrios, Félix González, Daniel Melo, José Carlos Meza, Hugo Rey y Clara Sagardía.

\* \* \* \* \* \* \* \*

**b) Discusión particular.**

 Durante la discusión de su articulado, la Comisión llegó a los acuerdos que se detallan a continuación.

 **Texto del proyecto de ley aprobado por el H. Senado:**

 “Artículo único.- Modifícase el artículo 26 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, de la siguiente manera:

 1.- Agrégase, en el inciso primero, entre la palabra “continuación” y el punto y seguido, la siguiente frase: “, no consideradas en el inciso tercero del presente artículo ni en el numeral 4) del artículo 17”.

 2.- Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

 “En contra de la sentencia dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, con excepción del numeral 4) del artículo 17, ya sea la que acoja o rechace, total o parcialmente, la reclamación o la acción de declaración, e incluso si retrotrae el procedimiento administrativo respectivo, procederá respecto de todas las partes, solamente el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en esta ley, siempre que se haya pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.”.

 3.- Sustitúyese, en el inciso cuarto, la frase “en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos”, por la siguiente: “en los casos”.”.

 **Se presentó la siguiente indicación:**

 **1. De los diputados González, Sagardía, Delgado, Araya y Musante** para suprimir en el inciso cuarto, la palabra “definitiva” que precede a la frase “se hubiera omitido”.

 **El abogado del Ministerio del Medio Ambiente, señor Ariel Espinoza** intervino para referirse a una observación planteada por el diputado Félix González. Este último advirtió, que el inciso cuarto del artículo 26 contiene dos referencias a la expresión "sentencia definitiva", mientras que el numeral 3 del proyecto sólo sustituye la primera de ellas por la expresión “en los casos”.

 En ese sentido, reconoció la validez de dicha observación y señaló que el inciso en cuestión, efectivamente, alude dos veces a "sentencia definitiva". La primera, en la parte que regula la procedencia del recurso de casación en la forma, y la segunda, en una disposición particular de la ley N° 20.600 que amplía la procedencia de ese recurso a ciertos casos específicos, no contemplados usualmente dentro de la casación formal, como por ejemplo, la omisión de los requisitos establecidos en el artículo 25 de la misma ley o una infracción manifiesta a la sana crítica.

 Indicó que, desde una perspectiva de coherencia normativa, lo lógico sería que ambas referencias a “sentencia definitiva” fueran modificadas para mantener consistencia terminológica dentro del mismo inciso. En consecuencia, compartió la opinión de que no resulta adecuado que la segunda mención conserve dicha expresión.

 Como solución técnica, propuso que, para asegurar la armonía del texto legal, se podría reemplazar la frase “cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido” por “cuando en la sentencia se hubiere omitido”. Con ello, se lograría una redacción más clara y coherente con la nueva estructura normativa que introduce el proyecto de ley.

 **El diputado Meza** planteó una inquietud respecto a la supresión de la expresión "sentencia definitiva" en el inciso cuarto del artículo 26. En particular, consultó por la diferencia práctica que implica eliminar dicha referencia y reemplazarla simplemente por "sentencia", señalando que no se trataría de una mera corrección de estilo.

 Recordó que la “sentencia definitiva” tiene una definición específica en el Código de Procedimiento Civil, que la distingue de otras resoluciones judiciales, y que su eliminación podría alterar el alcance y aplicación del recurso de casación en la forma. En ese sentido, advirtió que un cambio de esa naturaleza podría tener efectos relevantes en la estructura del procedimiento ante los tribunales ambientales, incluyendo la extensión de los juicios o el tipo de resoluciones que podrían ser impugnadas.

 Por ello, solicitó explicar con mayor profundidad el impacto que tendría dicha modificación en los procedimientos judiciales. En su opinión, era necesario aclarar si la eliminación del adjetivo “definitiva” corresponde a un ajuste meramente formal, o si, por el contrario, se trata de una modificación de fondo que requiere un debate más sustantivo dentro de la tramitación del proyecto.

 **El diputado González** respondió a la inquietud planteada por el diputado Meza, señalando que la eliminación de la referencia a la "sentencia definitiva" ya había sido incorporada en el proyecto en la parte pertinente del artículo, específicamente a través de la modificación realizada en la primera parte del inciso cuarto.

 En ese sentido, explicó que la mantención de dicha expresión en una segunda parte del mismo inciso constituye una incoherencia dentro del texto legal, ya que el espíritu de la norma no es conservar esa distinción. Aclaró que la omisión de la eliminación en esa segunda referencia no fue intencional, sino un descuido en la redacción del proyecto original presentado en el Senado.

 Por lo tanto, insistió en que se trata de un ajuste para asegurar la coherencia normativa y no de una modificación sustantiva del procedimiento. En esa línea, ofreció redactar una indicación formal para eliminar también esa segunda mención a “sentencia definitiva” y someterla a votación, en lugar de simplemente encomendar la corrección a la secretaría.

 **El señor Ariel Espinoza** profundizó en la fundamentación técnica detrás de la eliminación de la expresión “sentencia definitiva” en el artículo 26. Su intervención se centró en explicar que esta supresión no es una cuestión meramente formal, sino que responde a una necesidad práctica dentro del funcionamiento del sistema de justicia ambiental.

 Explicó que, en la actualidad, existe un problema creciente relacionado con ciertas resoluciones dictadas por los Tribunales Ambientales. En varios casos, estos tribunales emiten sentencias que contienen mandatos dirigidos a la administración, como ordenar la retroacción del procedimiento administrativo, la dictación de un nuevo acto, o su modificación. No obstante, si una de las partes no está de acuerdo con ese mandato, no puede acudir a la Corte Suprema, ya que esta última interpreta que dichas sentencias no son “definitivas” en los términos que exige el Código de Procedimiento Civil. Por ello, simplemente no conoce del recurso.

 Advirtió que esta situación ha generado un problema mayor: al existir tres tribunales ambientales en el país, pueden darse interpretaciones dispares frente a un mismo tipo de procedimiento administrativo. Así, en casos similares, un tribunal puede ordenar retrotraer un procedimiento, otro mantenerlo y un tercero modificarlo, sin que la Corte Suprema pueda intervenir para uniformar criterios. Esto, indicó, afecta directamente la coherencia del sistema judicial en materias ambientales.

 En ese contexto, señaló que la eliminación del término “definitiva” busca precisamente permitir que todas las sentencias que contengan un mandato del tribunal ambiental puedan ser revisadas por la Corte Suprema, con el fin de establecer un criterio de unificación. De esta manera, se podría evitar la dispersión interpretativa entre los tribunales ambientales y garantizar mayor certeza jurídica para la administración.

\* \* \* \* \* \* \* \*

 **Puesta en votación, la indicación N°1 en conjunto con el texto completo del proyecto de ley, se aprobó por mayoría (5 votos a favor y 3 abstenciones).**

 **Votaron a favor, las diputadas y diputados Araya, Delgado, González, Musante y Sagardía. Se abstuvieron, los diputados Concha, Cornejo y Meza.**

**III.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.**

Artículos rechazados.

 No hubo artículos en esa condición.

Indicaciones rechazadas.

 No se rechazó ninguna indicación.

**IV.- INDICACIONES INADMISIBLES.**

 No hay.

**V.- MODIFICACIÓN PROPUESTA AL TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO.**

 **En el artículo único.**

 **- Se ha sustituido su número 3 por el siguiente:**

 “3.- En su inciso cuarto:

 a) Sustitúyese la frase “en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos”, por la siguiente: “en los casos”.

 b) Suprímese la palabra “definitiva” que precede a la frase “se hubiera omitido”.”.

\* \* \* \* \* \* \* \*

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la diputada informante, esta Comisión recomienda aprobar la modificación propuesta al texto del proyecto de ley aprobado por el H. Senado, el que según los acuerdos adoptados por la Comisión quedaría de la siguiente manera:

**PROYECTO DE LEY**

 “Artículo único.- Modifícase el artículo 26 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, de la siguiente manera:

 1.- Agrégase, en el inciso primero, entre la palabra “continuación” y el punto y seguido, la siguiente frase: “, no consideradas en el inciso tercero del presente artículo ni en el numeral 4) del artículo 17”.

 2.- Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

 “En contra de la sentencia dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, con excepción del numeral 4) del artículo 17, ya sea la que acoja o rechace, total o parcialmente, la reclamación o la acción de declaración, e incluso si retrotrae el procedimiento administrativo respectivo, procederá respecto de todas las partes, solamente el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en esta ley, siempre que se haya pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.”.

 3.- En su inciso cuarto:

 a) Sustitúyese la frase “en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos”, por la siguiente: “en los casos”.

 b) Suprímese la palabra “definitiva” que precede a la frase “se hubiera omitido”.”.

\*\*\*\*\*\*\*

 Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de fechas 14 de abril, 12 de mayo, 4 de junio, y 23 de julio de 2025, con asistencia de las diputadas y diputados Jaime Araya Guerrero, Mónica Arce Castro, Arturo Barrios Oteíza, Sara Concha Smith, Eduardo Cornejo Lagos, Viviana Delgado Riquelme, Félix González Gatica, Daniel Manouchehri Lobos, Cristóbal Martínez Ramírez, Daniel Melo Contreras, José Carlos Meza Pereira, Camila Musante Müller, Jaime Naranjo Ortiz, Hugo Rey Martínez, Clara Sagardía Cabezas y Marisela Santibáñez Novoa.

 Asistieron también las diputadas Francesca Muñoz González y Yovana Ahumada Palma, en reemplazo en distintas sesiones de la diputada Sara Concha Smith, y la diputada Natalia Romero Talguia, en reemplazo del diputado Eduardo Cornejo Lagos.

 Sala de la Comisión, a 30 de julio de 2025.-

**CARLOS CÁMARA OYARZO**

Abogado Secretario accidental de la Comisión